REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02228
Recurrente: J. Gassó Gassó, SAS.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2312

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial J. Gassó Gassó, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02228
Recurrente: J. Gassó Gassó, SAS.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SSEN-00664 de fecha 5 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Alfredo Rizek Vidal, María Fernanda Ortega y el Dr. Luis Guillermo Fernández Budajir, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial J. Gassó Gassó, SAS., representada por

PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), representada por la Lcda. María Elena Vásquez Taveras, mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. César Ariel Gómez, Ana María Rosario y Leyda I. García Muñoz.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02228
Recurrente: J. Gassó Gassó, SAS.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. DE-IN-2018-0124 de fecha 9 de febrero de 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva de Pro Competencia, se le notificó a la entidad comercial J. Gassó Gassó, SRL., de un procedimiento de investigación de oficio, basado en indicios razonables sobre la existencia de prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos reñidos con la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia, emitiendo la resolución núm. 003-2019 que acogió el informe de instrucción presentado por la Dirección

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02228
Recurrente: J. Gassó Gassó, SAS.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ejecutiva de Pro Competencia y a su vez, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la referida entidad comercial.

6. En fecha 4 de abril de 2018 dicha entidad comercial depositó su escrito inicial de contestación al procedimiento ante la Dirección Ejecutiva de Pro Competencia.

7. En fecha 30 de abril de 2019 fue convocada la primera audiencia para el conocimiento del procedimiento sancionador.

8. En fecha 21 de junio de 2021 el Consejo Directivo de Pro Competencia notificó la Resolución núm. 010-2021 que decide el procedimiento administrativo sancionador.

9. No conforme con la citada actuación administrativa, la entidad comercial J. Gassó Gassó interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00664 de fecha 5 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 29 de julio de 2021, por la sociedad comercial J. Gassó Gassó, S.A.S., en contra de la Resolución núm. 010-2021, expedida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), conforme a las razones indicadas. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por las razones expuestas. **TERCERO**:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02228
Recurrente: J. Gassó Gassó, SAS.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley. **Segundo medio**: Omisión de estatuir. Falta de respuesta a las conclusiones. **Tercer Medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no brindó respuesta a las conclusiones explícitas de J. Gassó Gassó en el reclamo a la violación del principio de legalidad sobre la aplicación analógica *in malam partem* realizada por el Consejo Directivo de Pro-competencia.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que una simple lectura de la decisión que ahora se recurre deja al descubierto la falta de profundidad en el análisis realizado por el tribunal *a quo*. En ese sentido, J. Gassó Gassó solicitó al tribunal a quo que fuese declarada la nulidad de la Resolución núm. 010-2021 por violación al principio de tipicidad como subprincipio de legalidad porque Pro-competencia aplicó de manera analógica *in malam partem*, criterios para la determinación de una conducta continuada que no se encuentran establecidos en las normas dominicana y sobre esa solicitud no se pronunció.

13. Manifiesta además la parte recurrente que, respecto del petitorio los jueces del Tribunal Superior Administrativo hicieron caso omiso, evitando profundizar en el recurso y omitiendo totalmente su pronunciamiento sobre este punto. Aduce, que la inobservancia de esta petición por parte del

tribunal *a quo* ha supuesto una violación grosera al derecho de defensa que le asiste a J. Gassó Gassó.

14. Como documento incorporado en el expediente conformado al tenor del presente recurso de casación reposa el recurso contencioso administrativo depositado ante la jurisdicción *a qua*, mediante el cual, entre otras pretensiones, la recurrente concluyó solicitando la nulidad de la Resolución 010/2021, de fecha 14 de junio de 2021, de la manera siguiente:

''(…) CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 010-2021 de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia), por violar el principio de tipicidad ubicado en el artículo 36 de la Ley núm. 107-13, con la aplicación analógica in malam partem de la ley por las afirmaciones ya expuestas'' (sic).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo retuvieron como aspectos controvertidos del asunto, tal y como se consigna en las páginas 16 y 17, los siguientes aspectos:

''A. Determinar si la Resolución núm. 010-2021, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), violenta el principio de servicio objetivo de la Administración. B. Comprobar si la Resolución núm. 010-2021, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), desconoce el principio de legalidad. C. Examinar si

la Resolución núm. 010-2021, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), infringe el principio de presunción de inocencia. D. Determinar si la Resolución núm. 010-2021, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), colide con el derecho de defensa y contradicción. E. Comprobar si la Resolución núm. 010-2021, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), aplica multas arbitrarias. F. Examinar si la Resolución núm. 010-2021, emitida por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), impone una sanción improcedente'' (sic).

16. En torno al principio de legalidad administrativa, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sosteniendo lo siguiente:

''50. La parte recurrente sociedad comercial J. Gassó Gassó S.A.S., es de criterio que la Resolución núm. 010-2021, dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), transgredió el principio de legalidad bajo la premisa de que la imputación de prácticas concertadas o colusorias que motivó la sanción se produjo en el año 2015 y la Ley que establece la sanción entró en vigor a partir del año 2017, por lo que los efectos de la sanción no tenían vigencia. 51. El Texto Constitucional en su artículo 40.15 hace referencia a que: *''Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: […] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. […] ''*. De igual forma, la Carta Sustantiva, contempla que: *''Artículo 138. Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia,*

economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. […]''. 52. Una interpretación sistemática y combinada de las disposiciones del Texto Constitucional más arriba citadas permiten afirmar con claridad meridiana que, cualquier sanción administrativa aplicable a la conducta de un particular o persona jurídica debe encontrar abrigo en el terreno de la legalidad. En esas coordenadas, el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta. 53. Así pues, el principio de legalidad y la seguridad jurídica juegan una especie de matrimonio indisoluble en la medida en que, ambas nociones tienen como común denominador, la previsibilidad de la aplicación objetiva de las normas respectos de los actos de los poderes públicos, clarificando sus facultades y deberes. En sentencia de principio, el Tribunal Constitucional dominicano, aclaró que: *''La seguridad jurídica tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros.''*. 54. Sobre el particular, la misma magistratura constitucional, ha dicho que: *''El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.''*. 55. En efecto, el principio de legalidad administrativa –siguiendo la doctrina más reputada– entraña una doble visión. Por un lado, una vertiente formal, que supone la necesidad de no infligir normas jurídicas aplicables cualquiera que sea y; de otro lado, una arista material, que envía a que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente. 56. Más aún, en clave con el Tribunal Supremo Español (TSE): *''la vertiente formal del principio de legalidad administrativa refiere la necesidad de preexistencia de preceptos*

jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) qué conductas son las constitutivas de infracción y cuáles las sanciones a ellas aplicables.'' 57. En otras palabras, para que una sanción administrativa cumpla a cabalidad con el mandato del legislador constituyente, estrictamente, debe ser previa al supuesto que sanciona (previsión), estar inserta en un texto legal o en su defecto, en un reglamento habilitado por la Ley (legalidad formal) y hallarse definida (tipicidad) en una norma de carácter legal, ya que la norma debe bastarse por sí misma. Este criterio es cónsono con lo previsto en la Constitución dominicana que indica lo siguiente: ''*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: […] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. […]*''. 58. Al hilo de lo sostenido, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ha continuado delineando el perfil de la potestad sancionadora de la Administración, en los términos de que: ''*Artículo 35. Reserva de ley. La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.*'' 59. Al verificar la Resolución núm. 010-2021, dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Compentencia (PRO-COMPETENCIA), este Tribunal comprueba que, para fundamentar la sanción, se indicó lo que sigue a continuación: *417. Es en ese tenor que según lo alegado por el órgano instructor, el esquema de funcionamiento del cartel permaneció activo desde el 2015 hasta el 2018 y se materializaba por medio de reuniones entre los distribuidores de línea de consumo de GSK de las cuales se tiene constancia debido a los correos electrónicas que fueron obtenidos en la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y que como mencionamos*

se entregaron al órgano instructor a raíz de un allanamiento en las oficinas de SUED & FARGESA. Sumado a lo anterior, tales cuestiones no han sido rebatidos ni controvertidos en cuanto a su contenido por los agentes económicos investigados, más allá de las alegaciones de J. GASSÓ GASSÓ sobre la incorporación de los mismos al expediente. […] 434. De igual manera, como tercer documento relevante para este proceso, este órgano decisor ha visto el correo electrónico con el asunto de ''Reunión Línea Glaxo Consumo'' de fecha 13 de diciembre de 2017, cuyo texto integral plasmamos a continuación:

PROCOMPETENCIA 4233 DIRECCIÓN EJECUTIVA

PER2PER3 PER4

From: PER2PER3 PER4
Sent: miércoles, 13 de diciembre de 2017 12:03 p.m.
To: bencosme@profarma.com.do; Sr. Ricardo Cabrera; 'Miguel Morales'
Subject: RE: REUNION LINEA GLAXO CONSUMO.

Te estuve llamando a tu celular y no te conseguí. De acuerdo.
PER2PAS1 PAS2

From: bencosme@profarma.com.do [mailto:bencosme@profarma.com.do]
Sent: miércoles, 13 de diciembre PLA1 a.m.
To: Sr. PER5 <profarma@claro.net.do>; PER6 [redacted] <m.morales@grupoprofarmaco.com>; <tomas.duran@gasso.com.do>; PER2PER3PER4 <luissuedp@suedfargesa.com>
Subject: Re: REUNION LINEA GLAXO CONSUMO.

ok

-------- Mensaje original --------
Asunto: REUNION LINEA GLAXO CONSUMO.
De: "Sr. PER7
Para: PER6 [redacted] ,,,' [redacted]
CC:

SALUDOS A TODOS.

CONFIRMADO HOY REUNION EN SUED.

3.30PM

60. Ciertamente, la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia estableció una *vacatio legis* o vacación de Ley cuando previó que: ''*Artículo 67.- Entrada en vigor de la Ley. La presente ley, entrará en vigor inmediatamente sean nombrados el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo de la Comisión*

Nacional de Defensa de la Competencia.'' 61. Como es de público conocimiento y un hecho notorio, la Ley núm. 42-08 comenzó a operar jurídica y plenamente hablando con la designación última de la incumbente Presidenta del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), en fecha de 16 de septiembre de 2016. 62. Lo anterior implica que, con posterioridad a la fecha de 16 de septiembre de 2016, cualquier infracción administrativa prevista dentro de la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia, podía -y hoy en día, puede- generar y devenir, luego de su comprobación correspondiente y siguiendo el debido proceso administrativo, en una sanción administrativa. 63. En el caso ocurrente, el Tribunal estima que la sanción impuesta por la parte recurrida Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) no violenta el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad, puesto que la infracción administrativa se encontraba rigiendo sus efectos al momento de la comisión del hecho imputado y sancionado. 64. En efecto, este plenario judicial luego de estudiar armónica y detenidamente la Resolución impugnada, ha verificado que la comprobación de la práctica colusoria o concertada imputada por la Dirección Ejecutiva a la parte recurrente sociedad comercial PER8 S.A.S.,1 se produjo con posterioridad a la fecha de 16 de septiembre de 2016, cuando inició a regir los efectos de la Ley núm. 42-08. 65. Con base a lo dicho, procede que el Tribunal desestime este medio de Derecho, siguiendo con la ponderación del siguiente.

17. A modo de presupuesto, importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los

jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

18. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[1]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho se les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

19. En la especie, el examen del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre lo alegado, pues no otorgó respuesta a las conclusiones formuladas en el recurso

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

contencioso administrativo, tendentes a declarar nula la Resolución 010/2021 de fecha 14 de junio de 2021 por violar el principio de legalidad ubicado en el artículo 36 de la Ley núm. 107-13 en referencia específica a una supuesta aplicación analógica *in malam partem* de la ley vulneradora del principio de tipicidad de la sanción administrativa que nos ocupa, conclusión que debió ser ponderada en adición a la aducida violación al principio de legalidad administrativa en su vertiente de irretroactividad en la aplicación de la ley.

20. En ese sentido, con motivo de que la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

23. Igualmente establece la precitada ley en su artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00664 de fecha 5 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02228
Recurrente: J. Gassó Gassó, SAS.
Recurrido: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro Competencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0TUT-PPXO-42IO-LN87